

Expediente: 3394/05

Carátula: PETECH BRUNO CARLOS C/ LONGO S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 03/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27145051849 - LONGO S.R.L., -DEMANDADO/A

20165402627 - PETECH, BRUNO CARLOS-ACTOR/A

20165402627 - RUIZ, ISABEL DEL CARMEN-CESIONARIA/O

27145051849 - LONGO, ANTONIO-DEMANDADO/A

90000000000 - LEDESMA, LUZ GRACIELA DEL VALLE-FALLIDO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3394/05



H102225032727

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "PETECH BRUNO CARLOS c/ LONGO S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO s/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION" - Expte. N°: 3394/05, y

CONSIDERANDO:

Que el letrado Rodolfo Sosa, en representación de Isabel del C. Ruiz, deduce recurso de aclaratoria contra la sentencia de fecha 5/6/2024, en cuanto la misma le impuso las costas a su parte. Invoca que la sentencia hizo lugar al recurso de apelación deducido por su parte y consecuentemente revocó la sentencia de primera instancia. Expresa que pese a ello, luego se detalla que en atención al modo como se resuelve, las costas deben ser soportadas por la Sra. Isabel del C. Ruiz.

Propone que eso contradice lo dispuesto por el art. 62 del CPCyC., ya que su parte es vencedora del recurso. Considera que ello constituye un error material u omisión que puede corregirse por esta vía; y pide que en atención a que cuando se corrieron los traslados respectivos ni la fallida ni el síndico contestaron los agravios, las costas se impongan por el orden causado.

Tres son los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) corregir errores materiales, b) aclarar conceptos oscuros, y c) subsanar omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Ninguna de las hipótesis mentadas se configura en ese caso, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso materia de estudio. Este remedio procesal no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el fundamento de la decisión que se adopta. No es la aclaratoria la vía idónea para cuestionar las decisiones y los fundamentos en los que el Tribunal sustenta su decisión, pretensión que debe

ejercitarse por las vías recursivas pertinentes.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR la aclaratoria de la sentencia de fecha 5/6/2024 peticionada por el letrado Rodolfo Sosa en representación de Isabel del Carmen Ruiz, conforme se considera.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 02/07/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.